----Trelew, 29 de marzo de 2023.----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “Incidente de Oposición en Autos: "I., D. A. c/ C., M. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 69 - Año 2023)” (Expte. Nro. 68 - Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Dra. I. W. y el Dr. Daniel Manse, magistrados a cargo de los Juzgados de Familia N° 1 y N° 3, ambos de la ciudad de Trelew.----------

----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I.- Que la Dra. I. W., titular del Juzgado de Familia N° 3 de Trelew, se declaró incompetente para entender en los presentes autos toda vez que –señaló– ante el Juzgado de Familia N° 1 se encuentran en trámite los expedientes: “I., D. A. y C., M. E. S/ Homologación (Cuidado Personal / Reg. de Comunicación/ Alimentos)” (Expte. N°1216/16); “I., D. A. c/ C., M. E. S/ Incidente de modificación de cuota alimentaria en autos: 1216/2016” (Expte. N°745/22); “I., D. A. C/ C., M. E. S / Violencia Familiar” (Expte. N°926/218); y “C. M. E. c/ I., D. A. S/ Incidente de modificación de régimen de comunicación en autos 1216/2016” (Expte. N°510/21), que involucran al mismo grupo familiar, por lo que consideró que existe conexidad con estos actuados. Invocó razones de economía, conveniencia, unidad de decisión y subordinación para desplazar el conocimiento del juzgado, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios.----------

------Recibidas las actuaciones en el Juzgado de Familia N° 1, el Dr. Daniel Manse, titular de dicho tribunal, –en lo pertinente– observó dicha declaración de incompetencia. Señaló que en los expedientes mencionados por la Dra. W. no es parte el Sr. M. E. C., denunciado en las presentes actuaciones por la Sra. D. A. I., y el objeto de las mismas no guarda ninguna conexidad con las presentes actuaciones, por lo que consideró que no existía la posibilidad de dictar sentencias contradictorias.----------

------II.- Se ha señalado que la conexidad se da en términos generales aun cuando, sin llegar a configurarse el supuesto de sentencias contradictorias, el nuevo proceso es consecuencia del anterior o tiende a modificar o dejar sin efecto lo resuelto precedentemente. Se trata de una prolongación de la misma controversia aunque se dirija contra otro demandado, y por esa vinculación debe someterse al conocimiento del tribunal que previno, todo lo cual permite la continuidad del criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocados. Ahora bien, el concepto de prolongación de la controversia supera el ámbito de la consecuencia o derivación de proceso anterior; importa más bien reconocer una comunidad de esa misma controversia que conduce a la necesidad de unificar el criterio decisorio a fin de evitar la vulneración del principio de economía procesal sentado en el art. 34, inc. 5° a), del Cód. Procesal (G., R. H y otro c. A., A. J., Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 26-05-1989, Buenos Aires, La Ley, Citar: AR/JUR/1224/1989).----------

---En resumidas cuentas, cuando el nuevo proceso es conexo del anterior lo más razonable es que el juez que previno continúe juzgando los nuevos asuntos derivados

del primero; pues, como es sabido, la jurisprudencia mayoritaria se inclina a favor de la intervención de un sólo juez en las cuestiones de familia con el fin de mantener la unidad de criterio (conf. Highton, Elena I. -Areán, Beatriz A.- Dirección -, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, año 2004, Tº 1, pág. 316).-

--------Bajo tales premisas, se observa que asiste razón al Dr. Manse en cuanto a que las razones de economía, conveniencia, unidad de decisión, subordinación y prevención del dictado de sentencias contradictorias no resultan aplicables a la especie. Ello, toda vez que los expedientes que tramitan ante el Juzgado de Familia N° 1 a su cargo no guardan relación con las presentes actuaciones en tanto aquellos refieren a cuestiones relativas al grupo familiar conformado por los Sres. M. E. C. y D. A. I., progenitores de la niña M. N. C. I., mientras que en las presentes actuaciones se denuncia al Sr. M. E. C., tío materno de M. N., por hechos de presunto ASI en su contra. Es decir, no existe conexidad relevante entre los autos mencionados por los magistrados que justifique el desplazamiento del conocimiento del Juzgado de Familia N° 3 de Trelew, por cuanto el objeto de este último expediente, resulta ajeno al perseguido en los supuestos antecedentes que invocó la magistrada.----------

----Por tales razones, corresponde resolver el conflicto negativo de competencia suscitado, disponiendo que la presente causa quede radicada en el Juzgado de Familia Nro. 3 de la Ciudad de Trelew, a cargo de la Dra. I. W.. ----------

--- III.- Sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (arts. 69, 2da. Parte, y 163, inc. 3, del C.P.C.C.).----------

-----En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---**I)** RESOLVER el conflicto negativo de competencia suscitado y disponer que la presente causa quede radicada en el Juzgado de Familia N° 3 de la Ciudad de Trelew, a cargo de la Dra. I. W..----------

------**II)** REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N° 1 de Trelew para su posterior remisión al Juzgado de Familia N° 3 de Trelew, haciéndole saber lo resuelto al Dr. Daniel Manse, Juez a cargo del Juzgado de Familia N° 1. ----------

---**III)** COMUNICAR a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.-------

- **IV)** SIN COSTAS en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.).---------- -----

----**V)** REGÍSTRESE y REMÍTANSE las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N° 3 de la ciudad de Trelew a fin de su agregación a los autos principales y prosecución del trámite.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 021 DE 2023 – SIF.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO